




CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 352

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 962-967

EXPEDIENTE: 9497454 -  - AMUCHÁSTEGUI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (A.P.R.HI.) (EX -SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS) Y OTRO - AMPARO AMBIENTAL

AUTO NUMERO: 352.

Córdoba, 30/12/2020.

Y VISTOS: Estos autos “AMUCHÁSTEGUI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (A.P.R.HI.) (EX - SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS) Y OTRO – AMPARO AMBIENTAL” (Expte. Nº 9497454), en los que se encuentra pendiente de resolución la admisión formal de la presente acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie A, de fecha 6/06/18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES DRES. LEONARDO MASSIMINO Y ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, dijeron

1.-Que con fecha 21/09/20, comparecen los apoderados de los actores Amuchástegui, María Alejandra; Geremia, Marcelo Adrián; Roggio, Sergio Omar; y Ferreira, Elisa Maria –vecinos integrantes de la asamblea ciudadana autoconvocada “Unidos por Nuestras Acequias”, de la localidad de Villa La Bolsa–, a los fines de promover acción de amparo ambiental en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI.).

Pretenden se declare “el “daño ambiental natural y cultural” y se ordene su cese. De manera especial, se condene al citado funcionario u organismo provincial: 1) a la recomposición “in natura”, esto es, volviendo las cosas a su estado anterior, de las Acequias Las Rosas y El Descanso (para el caso de que no proceda la medida cautelar), emplazados en el Paraje El Descanso de la Localidad de Villa La Bolsa, de esta Provincia de Córdoba, disponiéndose en su consecuencia, su reapertura, habilitación, puesta en funcionamiento; mantenimiento, conservación y preservación a futuro; 2) se exhorte al citado Organismo Provincial y/o Organismo y/o funcionario provincial que lo reemplace, a los fines de que: a) en lo sucesivo, se abstenga de adoptar decisiones o ejecutar hechos o acciones por las que se impida el normal escurrimiento y funcionamiento de las Acequias Las Rosas, y El Descanso; b) presente -dentro del plazo que prudencialmente determine V.S.- un “Plan de obras y actividades de recomposición ambiental” de las Acequias Las Rosas y El Descanso y el Molino de Anisacate, que establezca mínimamente, un cronograma de tareas a realizar, etapas, plazos de ejecución de las obras, forma de financiamiento, etc., con conocimiento de los amparistas y a entera satisfacción del Tribunal, haciendo saber a la autoridad provincial que, el mismo se deberá cumplir bajo apercibimiento de astreintes o sanciones conminatorias; c) confeccione un “Protocolo de Actuación para las Acequias” que establezca técnicamente, las condiciones, periodicidad, metodología, y cualquier otra indicación que estime pertinente, a los fines de mantener, preservar y conservar adecuadamente, el funcionamiento de las Acequias; d) Se ordene a la APRHI a llevar a cabo un “Programa de formación y/o capacitación técnica” destinado al empleado comunal y/o municipal que tenga a su cargo la gestión”.

Como medida cautelar solicitan se ordene a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) -como medida innovativa - proceda a la reapertura de la acequia el descanso - y se garantice su normal funcionamiento y libre escurrimiento.

2.-Con fecha 14/10/2020 se corre vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

La Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa, la contesta con fecha 23/10/2020. Concluye en su dictamen que *“corresponde dar a la presente causa el trámite de **“Proceso Colectivo”**, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría **“amparo ambiental”**, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018”*.

Sin perjuicio de ello, en los puntos 5.5. y 5.6 de su dictamen realizó algunas precisiones con relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el Acuerdo Reglamentario citado que se indican a continuación.

Respecto a la condición de *“afectados”* invocada por los actores, indica que éstos justifican su legitimación en razón de *“vecinos/as de la localidad de Villa La Bolsa en el carácter de afectados”*, acompañando copias de sus respectivos documentos de identidad (DNI) que acreditan su condición de vecinos -domicilio- de la localidad referida.

Que los actores denuncian, con el carácter de declaración jurada, que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad. Que, *“asimismo, acompañan la **“Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos”** (Op. Nro. 3295802 de fecha 05/10/2020) de la que surge que no ha sido consultado el Registro de Procesos Colectivos tanto del Poder Judicial de Córdoba como de la Nación, a diferencia de la manifestación en demanda en la que afirman que **“como resultado de la búsqueda efectuada en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (SAC), no hemos advertido sobre la existencia de otros procesos en trámite cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta***

oportunidad”.

Asimismo recuerda que el Tribunal, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en SAC con el fin de determinar la existencia de otro proceso colectivo semejante al presente.

3.- En ese estado, por proveído de fecha 5/11/20, se fijó audiencia en los términos del art. 58 del C.P.C.C. para el día 13/11/20. En dicho acto comparecieron los actores Sres. María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar Roggio, y Elisa María Ferreira, acompañados de sus letrados, Dres. Rubén Darío Ávila y Carlos González Quintana. Por la codemandada Provincia de Córdoba, compareció la Dra. María Jimena Ontivero. Por la codemandada Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI.), comparecieron, el Dr. Rodrigo Iscaro, el Ing. Juan Pablo Brarda, y el Dr. Francisco Gordillo Aliaga. En esa oportunidad se dispuso pasar a cuarto intermedio hasta el día 27/11/20, en cuya audiencia se decidió realizar una nueva audiencia el día 17/12/20. En esa ocasión, junto a los actores y demandados mencionados, se integraron los representantes de la Municipalidad de Anisacate, la Comuna de Villa la Bolsa, y la Comuna del Valle de Anisacate. En esta audiencia, las partes manifestaron no haber arribado a un acuerdo por lo que se dispuso proseguir la causa según su estado.

4.- Con fecha 17/12/2020 consta certificado de la actuaria, en el que se deja constancia que, realizada la búsqueda en el registro informático correspondiente, se ha verificado la inexistencia de otro proceso colectivo que guarde semejanza sustancial con el presente.

5.- En este punto se considera, atento el estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, que corresponde dar participación a los comparecientes Amuchástegui, María Alejandra; Geremia, Marcelo Adrián; Roggio, Sergio Omar; y Ferreira, Elisa Maria; y admitir formalmente la acción interpuesta.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10º, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro

de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5° del anexo citado.

6.- En ese orden, primero corresponde “*identificar cualitativamente la composición del colectivo* (el resaltado nos pertenece), *con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. a, ib). Cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso el ambiente y patrimonio cultural; en tanto los actores consideran que el cierre preventivo de las acequias “Las Rosas” y “El Descanso”, emplazadas en el paraje “El Descanso” de la Localidad de Villa La Bolsa, y “El Molino”, de Villa Anisacate, afecta el patrimonio natural y cultural de las mencionadas localidades.

Como se ha señalado en casos análogos, el “**colectivo**”, al tratarse de un proceso colectivo, que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, como lo es el “ambiente”, de carácter indivisible, que no admite exclusión, no corresponde su análisis, pues su determinación es propia de aquellos procesos que tiene por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos. (art. 5°, punto a, Anexo II, Acuerdo Reglamentario N° 1499/18). En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectados.

El “**objeto**” de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en “*la declaración del daño ambiental, su cese y recomposición “in natura” de los Canales y Acequias, Las Rosas y El Descanso, y del Molino de Anisacate*” (Cf. pág. 123, demanda), en razón de la afectación del patrimonio natural y cultural (art. 5°, punto b, ib.).

Los “**sujetos demandados**” (art. 5°, punto “c”, ib.) resultan ser: la Provincia de Córdoba, y la Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI.). Asimismo se ha requerido la citación como terceros interesados de la Comuna de Villa La Bolsa, Comuna

del Valle de Anisacate y la Municipalidad de Anisacate.

7.- De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría “**3) amparo ambiental**”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “**a) Ambiente**”.

8.- Cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

9.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y los puntos 7 y 8 del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

10.-En relación a la medida **cautelar solicitada**, en cuanto se peticiona como medida innovativa se proceda a la reapertura de la acequia el descanso - y se garantice su normal funcionamiento y libre escurrimiento: **oportunamente** de corresponder. Ello así toda vez, que – conforme las constancias de la causa y las alegaciones expuestas en las citadas Audiencias-, previamente resulta menester recabar mayores elementos que permitan discernir si se encuentran objetivamente configurados los presupuestos necesarios a esos fines.

LA SEÑORA VOCAL DRA. GABRIELA CÁCERES dijo:

1. Que primeramente corresponde establecer las pautas para la adecuación de la causa a las

disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A”, del 6 de junio de 2018, dado que el mismo resulta aplicable a la materia y no ha sido cumplimentado por los accionantes.

Que concuerda con la Fiscal de Cámara en cuanto a que corresponde encuadrar al presente como “Proceso Colectivo”, en la categoría de “amparo ambiental”; debiendo proceder a su recaratulación y cumplimiento de los demás requerimientos establecidos en la norma en cuestión a los fines de su registro.

Que sin embargo, considera que no deben prosperar los demás recaudos que la Fiscalía considera que las partes deben cumplimentar, atento que entiende, por los motivos que a continuación se expondrán, que la presente acción de amparo no debe ser admitida para su trámite.

2. Que en cuanto al juicio previo de admisión de la acción de amparo intentada, entiende la suscripta que no corresponde darle trámite atento que, prima facie, no reúne ninguno de los elementos propios de esa acción extraordinaria.

Que el amparo constituye una vía que procede sólo en los supuestos de inexistencia de otros remedios o recursos judiciales más idóneos, entendiendo por éstos a los que resultan igualmente eficaces para la tutela del derecho que se denuncia vulnerado. Tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional, como el artículo 48 de la Constitución de la Provincia, prevén como condicionamiento del amparo la inexistencia “de otro medio judicial más idóneo” o “otra vía pronta y eficaz”; lo que hace que la acción de amparo no deje de ser una acción extraordinaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Al respecto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia ha dicho que *“...si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura una más pronta solución del litigio, resulta más que obvio que toda pretensión con sustento constitucional - y todas lo tienen- resultaría admisible por la vía del amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de*

excepción...” (Sentencia en pleno Nro. 135/2010 in re "Las Repetto y Cia SRL c/ Mdad. de Bell Ville - acción de amparo"). Se ha destacado en la doctrina que “...*Únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales legislados para atender idóneamente al problema planteado: el amparo, se ha dicho, presupone el desamparo...*” (Sagüés, Néstor Pedro; "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo", Bs. As., año 2009, Editorial Astrea, pág. 179).

3. Que, si bien existe un planteo relativo a la protección de bienes colectivos y se denuncian posibles afectaciones a derechos relacionados con el medio ambiente y patrimonio de la comunidad; no surge de las constancias aportadas ningún elemento que acredite la inminencia de la lesión o amenaza, o urgencia real que implique la necesidad impostergable, para fundar la procedencia de esta acción extraordinaria, que haga improcedentes las vías ordinarias para reclamar la protección de los derechos y garantías invocados. De otra manera, se permite, justificación alguna, la procedencia de la vía elegida por los accionantes, ignorando y dejando sin efecto las herramientas legales ordinarias, por las cuales el ordenamiento jurídico prevé su reclamo. Que la vía extraordinaria del amparo, implica “saltar” todo otro recurso administrativo y judicial existente; pero para que ello proceda, tanto la Constitución como la Ley de Amparo (Nro. 4.915) exigen ciertas condiciones que ameriten el uso de esta acción en detrimento del resto de las demás, que corresponde recalcar, son las que se debe recurrir ordinariamente.

Que la ignorancia de los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de la acción de amparo implica una tergiversación del orden jurídico y la jerarquía de sus normas; y una clara afectación de la seguridad jurídica; llegando incluso al extremo de poder afectar el orden público que implica la competencia jurisdiccional.

4. Que tal como surge de las expresiones de la demanda, la situación de hecho planteada, que los accionantes consideran lesiva de derechos y garantías constitucionales, data de mucho tiempo atrás, incluso de años, sin que por ello se haya podido acreditar una

afectación que implique la necesidad de intervención en este momento y por medio de una acción urgente. Los amparistas no logran justificar la causa por la que ahora debería prosperar el trámite de una acción de amparo y por qué los remedios ordinarios que ellos mismos reconocen procedentes, e incluso haber articulado, en este momento han perdido idoneidad.

5. Que en cuanto a la temporalidad de la acción, también corresponde destacar que de la demanda tampoco surge acreditado el plazo de interposición previsto en el artículo 2° inciso e de la Ley Nro. 4.915; ni planteo alguno que justifique la improcedencia de dicho término en el presente caso.

6. Que asimismo, de la sola lectura de los planteos realizados, se puede apreciar la naturaleza técnica de alguna de las cuestiones sobre las que versan sus pretensiones; que tornarían manifiestamente insuficientes a los medios de prueba disponibles en un proceso de amparo; lo que demuestra también la mayor idoneidad de los remedios legales ordinarios.

7. Que por todo ello, no reuniendo las cualidades propias de una acción de amparo, corresponde rechazar in límine la presente demanda, ordenando, luego de su registración, su archivo.

Por ello, y por mayoría,

SE RESUELVE:

1.- Dar participación a los comparecientes Sres. Amuchástegui, María Alejandra; Geremia, Marcelo Adrián; Roggio, Sergio Omar; y Fereira, Elisa Maria; y admitir formalmente la acción de amparo interpuesta por los actores mencionados.

2.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

3.- Ordenar su recategorización, a través del SAC, como “3) *amparo ambiental*”, alternativa “a) *ambiente*” y su recaratulación.

4.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.

5.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “9” del considerando del voto mayoritario. A tal fin: ofíciase.

6.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “9” del considerando del voto mayoritario, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.

7.- Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, emplácese a las demandadas Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI.) y Provincia de Córdoba para que, en ese orden, y en el plazo de seis días, comparezcan y produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4.915, bajo apercibimiento, debiendo manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de procesos con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6°, primer párrafo del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).

8.- Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, cítese a comparecer, en el plazo de seis (6) días, en el carácter de terceros interesados a Comuna de Villa La Bolsa, Comuna del Valle de Anisacate y la Municipalidad de Anisacate, en el orden mencionado y para informen respecto de las cuestiones controvertidas en autos.

9. A la cautelar solicitada, oportunamente.

Protocolícese y hágase saber.

mpa

.
. .
. .
. .

Certifico: que los Sres. vocales Dres. Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez, participaron en la deliberación y emitieron su voto, sin suscribir electrónicamente la presente resolución, conforme “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” –Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020-, artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 13 de la Ley Nro. 7.182. Of. 30 de diciembre de 2.020.-

Texto Firmado digitalmente por:

MASSIMINO Leonardo Fabián

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2020.12.30